

La Unión, Sucre, noviembre 17 de 2022.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo Verbal – Pertenencia, radicado bajo el N° 704004089001-2023-00080-00, informándole que él apoderado judicial de los demandantes presentó memorial subsanando parcialmente lo requerido por el despacho en el auto 24 de octubre de 2023, donde se les inadmitió, siendo que algunos registros civiles están ilegibles y otros faltantes. Sírvase proveer.

Adriana Milena Pacheco Hoyos
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jpmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Declarativo Verbal – Pertenencia

Radicado: 704004089001-2023-00080-00.

Demandante: Manuel Santiago Rivera Díaz y Gloria Raquel Jiménez Trespalacio

Demandados: Francisco Jimenez Avilez y Angela Maria Trespalacio Herazo, sus herederos determinados e indeterminados, y personas indeterminadas.

Asunto: Admisión de la demanda

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Lo es como corresponde, pronunciarnos sobre la admisibilidad o el rechazo de la demanda de pertenencia formulada por **Manuel Santiago Rivera Díaz** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.824.700 y la señora **Gloria Raquel Jiménez Trespalacio** identificada con cedula de ciudadanía 22.839.782, contra de los herederos determinados de los finados Juan Francisco Jimenez Avilez y Angela Maria Trespalacio Herazo, señores Luz Elena, Baudilia Maria, Ana Virginia, Juan Eduardo, José Ramón, Juana Isabel, Fatima de Jesus, Gustavo Miguel, Hector Luis, Bertha Carolina y Maria Del Socorro Jimenez Trespalacio, las dos últimas fallecidas por lo que se dirige contra sus herederos indeterminados, así como también los herederos indeterminados de Juan Francisco Jimenez Avilez y Angela Maria Trespalacio Herazo así como también contra las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto del presente proceso, inmueble identificado con F.M.I N° 346-8027 de la ORIP de San Marcos, ubicado en el barrio Santo Domingo en Cra 14 N° 13-51 en la Unión Sucre y con código catastral 704000100000000050008000000000.

II. CONSIDERACIONES

Es bien sabido que el juez es el director del proceso, en tal calidad le es obligatorio hacer un análisis del instrumento petitorio, en este caso la demanda, a fin de que respeten garantías fundamentales de los sujetos procesales, entre estas el debido proceso, el cual enmarca el juzgamiento de acuerdo a las formas propias de cada juicio.

Sobre el tópico de la figura de la inadmisión de la demanda nuestro Código

General Del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)

En estos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Negrilla fuera del texto)

(...)”

Teniendo de presente el trámite procesal llevado hasta la fecha, se tiene que los requisitos que se debían subsanar consistían en aportar los registros civiles de las partes que conforman la justa civil.

Sin embargo, luego de oteado el expediente se constató que la parte demandante no subsanó oportunamente los yerros de los que adolece la demanda, esto es debido a que en el escrito subsanatorio, aportó unos registros civiles, de los cuales 04 registros civiles estaban ilegibles, además de no aportar los de las señoras BERTHA CAROLINA y MARIA DEL SOCORRO JIMENEZ TRESPALACIO.

Establecida la omisión al requerimiento de subsanación de la demanda, fluye sin mayor esfuerzo mental que la consecuencia jurídica establecida por la ley es el rechazo de aquella, por no ajustarse a las exigencias y formalidades establecidas en los cánones 90 inciso 3º numeral 1 del C.G.P y artículos 82-11º y 84-3º del C.G.P.

Corolario de lo anterior este despacho actuando en derecho procederá a rechazar la presente demanda de fijación de alimento, de conformidad con las motivaciones esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Sucre,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de pertenencia formulada por **Manuel Santiago Rivera Díaz** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.824.700 y la señora **Gloria Raquel Jiménez Trespalacio** identificada con cedula de ciudadanía 22.839.782, contra de los herederos determinados de los finados Juan Francisco Jimenez Avilez y Angela Maria Trespalacio Herazo, señores Luz Elena, Baudilia Maria, Ana Virginia, Juan Eduardo, José Ramón, Juana Isabel, Fatima de Jesus, Gustavo Miguel, Hector Luis, Bertha Carolina y Maria Del Socorro Jimenez Trespalacio, las dos últimas fallecidas por lo que se dirige contra sus herederos indeterminados, así como también los herederos indeterminados de Juan Francisco Jimenez Avilez y Angela Maria Trespalacio Herazo así como también contra las personas indeterminadas que se crean con derecho en el inmueble objeto del presente proceso, por las motivaciones desarrolladas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez